



Av. Independencia con calle La Paz, Sede Mirabel, Urbanización Mirabel, Plata I,
Diagonal al Parque SAPNNAET. Municipio Valera Estado Trujillo.

Resolución del Consejo Universitario No. 6799-2021

El Consejo Universitario de la Universidad Valle del Momboy, reunidos en Sesión Ordinaria No. 596, celebrada en fecha 13 de julio de 2021, en uso de sus atribuciones y las que le confiere la ley, aprobó la Reforma del *Reglamento para el Personal Docente y de Investigación de la Universidad Valle del Momboy*.

Prof. Karelis Paredes Baptista
Secretaria Académica



c.c. Miembros Consejo Universitario
c.c. Secretaría Académica
c.c. Dirección de Personal Gente UVM
c.c. Consultoría Jurídica
c.c. Archivo



REGLAMENTO PARA EL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El personal docente y de investigación de la Universidad Valle del Momboy, está integrado por quienes cumplen funciones de docencia, investigación, extensión, orientación, dirección y supervisión en el campo académico.

Artículo 2. Para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

a) Poseer título universitario, expedido por una Institución de educación universitaria debidamente legalizado, que reúna los requisitos y condiciones exigidas por la ley y los reglamentos respectivos.

b) Poseer título de Postgrado o estar cursando estudios de Postgrados debidamente comprobados.

c) Poseer condiciones morales, cívicas e intelectuales que hagan al candidato apto para tal función.

d) Tener un promedio de calificaciones en los estudios universitarios realizados, igual o superior a quince (15) puntos, y diecisiete (17) puntos en la materia por la cual se solicita su ingreso. En el caso de que el promedio del aspirante esté expresado en otro sistema diferente a la escala de veinte (20) puntos, se harán las conversiones pertinentes mediante la aplicación de una regla de tres (3).

e) Si él o la aspirante no cumple con la calificación de diecisiete (17) puntos de la materia por la cual se solicita el ingreso, ésta podrá ser suplida por un postgrado en el área. De no cumplir con esta premisa si el docente se le es comprobada su experiencia y trayectoria se deberá realizar un informe y presentarlo al Consejo Universitario.

f) No haber sido aplazado/a en más del diez por ciento (10 %) del total de las materias de pregrado cursadas para la obtención del título universitario requerido.

g) No haber sido removido/a del cargo de personal docente y de investigación, ni haber sido objeto de resolución de contrato por incumplimiento. Ni haber sido sancionado/a por la Ley de Universidades.

h) Presentar y aprobar de manera obligatoria la prueba de suficiencia tecnológica en el área de la docencia, para la capacitación y actualización de la plataforma virtual de uso de la UVM.

i) Presentar y aprobar examen psicológico asignado por la Dirección de Gente UVM.

j) Realizar examen médico de ingreso.

k) Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley de Universidades y en el Estatuto Orgánico de la universidad.

Artículo 3. Los miembros del personal docente y de investigación se ubicarán en algunos de los siguientes escalafones, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Universidades: instructores, asistentes, agregados, asociados, titulares.

Artículo 4. Son instructores quienes tengan un título universitario e ingresen como personal docente y de investigación en la forma prevista en la Ley de Universidades y en el presente reglamento.

Artículo 5. Los profesores asistentes deben poseer título universitario, capacitación pedagógica y haber ejercido como Instructores al menos durante dos (2) años. Los profesores asistentes durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso ascenderán a la categoría de profesores agregados, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Universidades y en el presente reglamento, los profesores para ascender de una categoría a otra deben realizar un trabajo de ascenso mediante las siguientes opciones académicas: 1. Investigación realizada, defendida y aprobada como Trabajo de Grado de Especialización, Tesis de Maestría o Tesis Doctoral con un lapso no mayor de cinco años (05). 2. Realizar una Investigación. 3. Realizar un Proyecto de Investigación cuya aplicación genere aportes académicos o beneficios sociales. 4. Un Ensayo científico de relevancia académica y social. Cualquiera de estas opciones debe estar sujeta a los criterios y lineamientos de la Comisión Docente de cada Facultad.

Artículo 6. Los profesores agregados deben poseer título universitario y durarán cuatro (4) años en sus funciones. Concluido este lapso ascenderán a la categoría de profesores asociados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Universidades y en el presente reglamento, los profesores para ascender de una categoría a otra deben realizar un trabajo de ascenso mediante las siguientes opciones académicas: 1. Investigación realizada, defendida y aprobada como Trabajo de Grado de Especialización, Tesis de Maestría o Tesis Doctoral con un lapso no mayor de cinco años (05). 2. Realizar una Investigación. 3. Realizar un Proyecto de Investigación cuya aplicación genere aportes académicos o beneficios sociales. 4. Un Ensayo científico de relevancia académica y social. Cualquiera de estas opciones debe estar sujeta a los criterios y lineamientos de la Comisión Docente de cada Facultad.

Artículo 7. Será credencial suficiente para ascender a profesor asociado o titular poseer el título máximo que la Universidad confiere en la especialidad del profesor, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley de Universidades y del presente reglamento, de conformidad con las normas sobre el escalafón del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales, dictadas por el Consejo Nacional de Universidades, las cuales se aplican por analogía a las universidades de gestión privada. Los profesores asociados durarán, por lo menos, cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones, los profesores para ascender de una categoría a otra deben realizar un trabajo de ascenso mediante las siguientes opciones académicas: 1. Investigación realizada, defendida y aprobada como Trabajo de Grado de Especialización, Tesis de Maestría o Tesis Doctoral con un lapso no mayor de cinco años (05). 2. Realizar una Investigación. 3. Realizar un Proyecto de Investigación cuya aplicación genere aportes académicos o beneficios sociales. 4. Un Ensayo científico de relevancia académica y social. Cualquiera de estas opciones debe estar sujeta a los criterios y lineamientos de la Comisión Docente de cada Facultad.

Artículo 8. Para ser profesor titular se requiere haber sido profesor asociado, por lo menos, durante cinco (5) años, cumplir con lo previsto en el presente reglamento y en el Estatuto Orgánico, los cuales se establece como trabajo de ascenso las siguientes opciones académicas: 1. Investigación realizada, defendida y aprobada como Trabajo de Grado de Especialización, Tesis de Maestría o Tesis Doctoral con un lapso no mayor de cinco años (05). 2. Realizar una Investigación. 3. Realizar un Proyecto de Investigación cuya aplicación genere aportes académicos o beneficios sociales. 4. Un Ensayo científico de relevancia académica y social. Cualquiera de estas opciones debe estar sujeta a los criterios y lineamientos de la Comisión Docente de cada Facultad.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 9. El ingreso del personal docente e investigación se realizará mediante credenciales que se evaluarán con los siguientes criterios:

- a) El aspirante a docente debe presentar su curriculum vitae con sus respectivas credenciales y soportes que certifiquen sus estudios de pregrado y postgrado, sus calificaciones, experiencia laboral y docente, sus respectivas publicaciones.
- b) La antigüedad en la docencia o investigación en la educación universitaria se evaluará con cinco (5) puntos por cada año de servicio hasta un máximo de diez (10) años, de la asignatura por la cual se solicita el ingreso. Si no es la materia requerida se evaluará con cuatro (4) puntos.
- c) La antigüedad en la docencia no universitaria será evaluada con un (1) punto por cada año de servicio, hasta un máximo de diez (10) puntos.
- d) El ejercicio de la profesión relacionado con la materia requerida será evaluado con dos (2) puntos por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses. Si el ejercicio de la profesión coincide con la antigüedad en la docencia o investigación, se valorará la credencial que más favorezca al o la participante.
- e) Los libros publicados por editoriales reconocidas relacionados directamente con la asignatura requerida, se valorarán con cinco (5) puntos y los no relacionados con cuatro (4) puntos, se valorarán con un máximo de tres (3) libros en total.
- f) Los artículos arbitrados relacionados directamente con la materia requerida, publicados en revistas científicas indexadas se valorarán con tres (3) puntos hasta un máximo de tres (3) artículos. Cuando los trabajos hayan sido realizados en coautorías o en equipo, deberán presentar las autorizaciones de los/as coautores/as y demostrar la cuota de participación. Por artículo arbitrado relacionado con la materia requerida publicado en revista no indexada, se valorarán con un (1) punto hasta un máximo de tres (3) artículos.
- g) Los títulos de doctorados acreditados relacionados con la materia requerida se valorarán con cuarenta (40) puntos y los no acreditados con treinta (30) puntos. Los títulos de Maestría y/o Especializaciones acreditadas relacionados con la materia se valorarán con veinticinco (25) y los no acreditados serán valorados con veinte (20) puntos. En defecto del título la escolaridad completa de doctorados acreditados relacionados con la materia será valorada con veinticinco (25) puntos, los no acreditados con veinte (20) puntos, la escolaridad completa de las maestrías y especializaciones acreditadas relacionadas con la materia con quince (15) puntos, y las no acreditadas con diez (10) puntos. Si el título o escolaridad acreditados en postgrados no se relacionan con la materia, producirán la mitad

de su puntuación en todos los casos. Estos criterios también son aplicables a los títulos expedidos por Universidades extranjeras reconocidas.

- h) Los diplomados relacionados con la materia, debidamente avalados por una institución de educación universitaria, con una duración no menor a ciento veinte horas (120) horas aprobadas por el o la aspirante, serán valorados con tres (3) puntos cada uno, los no relacionados con la materia, producirán la mitad de la puntuación en todos los casos. Se considerarán hasta un máximo de dos (2) diplomados.
- i) Los cursos de mejoramiento profesional, de extensión, de educación continua y avanzada, relacionados con la materia requerida, con una duración no menor de treinta y dos (32) horas, aprobados por el o la aspirante en instituciones de Educación Universitaria, serán valorados con un (1) punto cada uno hasta un máximo de cinco (5) cursos. Si no están relacionados con la materia producirán la mitad de su puntuación.
- j) Los cursos aprobados, ya sean de capacitación pedagógica, investigación y/o relacionados con la materia requerida, realizados por el o la aspirante con una duración no menor de dieciséis (16) horas, en instituciones de educación universitaria, serán valorados con un (1) punto por cada dos cursos hasta un máximo de seis (6) cursos. Si no están relacionados con la materia producirán la mitad de su puntuación.
- k) Las menciones honoríficas Summa Cum Laude, Magna Cum Laude, Cum Laude, obtenidas en estudios de pregrado, se valorarán con seis (6), cuatro (4) y dos (2) puntos respectivamente.
- l) Los diplomas de honor en pregrado, se valorarán con un (1) punto cada uno, hasta un máximo de diez (10) diplomas. Si se tratara de estudios de postgrado se valorarán con el doble de la puntuación hasta un máximo de diez (10) diplomas en total.
- m) Haber ejercido los cargos de rector/a, vicerrector/a y secretario/a, se valorará con tres (3) puntos por año; como decano/a con dos (2) puntos, director/a, secretario/a docente, coordinador/a, jefe de departamento o equivalentes un (1) punto por año.
- n) Las ponencias, trabajos o conferencias en eventos científicos o culturales, cuya presentación conste en actas, libros de resúmenes o publicaciones del evento respectivo, se valorarán según su relación con la materia requerida, tipo de evento y de trabajos, con dos (2) puntos cada uno, hasta un máximo de cinco (5) ponencias.
- o) Otras distinciones no relacionadas con los estudios realizados, tales como condecoraciones, reconocimientos y demás, no producirán credenciales de valoración cuantitativa, pero pueden ser consideradas por la comisión evaluadora designada por el Consejo de Facultad, únicamente en los casos en los cuales se presente empate numérico entre los aspirantes a ingresar como personal docente y/o de investigación.

Parágrafo Único. Las credenciales de los aspirantes deben ser entregados debidamente ordenadas, con la estructura indicada en este artículo precedido por el curriculum, en copias certificadas u originales, con fotografía reciente, anillado y con foliatura en todas sus páginas.

Artículo 10. La Comisión Docente está integrada por el Vicerrector Académico quien la preside, los Decanos, Directores de cada Facultad y un (01) secretario, quienes evaluarán las credenciales para el ingreso del personal Docente de pre grado. Esta Comisión emitirá opinión acerca de las propuestas que se formulen para incorporar personal docente a la Universidad, para su estatus y ascensos. Será un órgano permanente que examinará las credenciales de los candidatos a profesores y propondrá su nivel o clasificación según el caso. Llevará el archivo con los expedientes personales de cada profesor, actualizándolos semestre a semestre realizará el control de las horas de trabajo de los profesores; elaborará las estadísticas que sean necesarias y emitirá

los dictámenes e informes que se le soliciten. Todo esto lo hará apoyándose en la Dirección de Gente UVM.

Artículo 11. La revisión y evaluación de las credenciales del o de la aspirante la hará la comisión evaluadora denominada Comisión Docente. La revisión y evaluación de las credenciales se hará aun cuando se trate de un solo o una sola aspirante que cumpla con los requisitos exigidos para el ingreso.

Parágrafo Primero. La Comisión Docente remitirá el acta con la recomendación de ingreso de ser procedente, el informe y el expediente respectivo al Consejo Universitario para su aprobación. **Parágrafo Segundo.** Para los casos de contratación de personal docente para postgrado, la comisión evaluadora estará conformada por el coordinador/a del programa de postgrado y por dos (2) especialistas del área académica correspondiente, designado por el Consejo de Investigación y Postgrado en acuerdo con la facultad respectiva, quienes harán la revisión y evaluación de las credenciales, cumpliendo con los trámites subsiguientes.

Artículo 12. La captación de personas potencialmente aptas para trabajar en la Universidad se hará mediante cooptación, es decir, un proceso de incorporación de docentes que la Universidad realiza con los propios criterios internos, otorgando independencia administrativa en esta selección, de conformidad a lo previsto en este reglamento.

Artículo 13. Los cargos docentes que requiera la Universidad serán especificados por áreas disciplinarias y no por materias. Se entiende que quienes aspiran a dichos cargos se encuentran en la aptitud y con las competencias de ejercer la docencia en las materias del área disciplinaria indicada.

Artículo 14. En todos los casos, la Comisión Docente examinará cuidadosamente las credenciales, las valorará conforme a lo indicado en este reglamento y redactará el informe con los resultados; dispondrá de un máximo de quince (15) días hábiles, a partir de la recepción de las credenciales. En dicho informe la Comisión hará la propuesta de ubicación en el escalafón universitario, según las credenciales del aspirante de mayor puntaje, en la categoría de Instructor.

Artículo 15. A los fines del ingreso del personal docente y de investigación en una categoría superior a la del instructor, se exigirá además el cumplimiento indispensable de los siguientes requisitos:

En la categoría de Profesor Asistente:

- a) Tener como mínimo dos (2) años de experiencia docente y de investigación en Universidades.
- b) Tener postgrado en la especialidad y cinco (5) años de experiencia en el área de competencia profesional.

En la categoría de Profesor Agregado:

- a) Tener como mínimo seis (6) años de experiencia docente y de investigación en centros Universitarios.
- b) Haber obtenido el grado académico de Especialista o Magíster.

En la categoría de Profesor Asociado:

- a) Poseer como mínimo diez (10) años de experiencia docente y de investigación en Universidades.
- b) Haber obtenido el grado académico de Especialista o Magíster.
- c) Poseer credenciales científicas tales como publicaciones o trabajos de investigación de alto nivel relacionados con la especialidad para la cual se requieren sus servicios.

En la categoría de Profesor Titular:

- a) Poseer como mínimo quince (15) años de experiencia docente y de investigación en Universidades.
- b) Haber obtenido el grado académico de Doctor.
- c) Poseer credenciales científicas tales como publicaciones o trabajos de investigación de alto nivel relacionados con la especialidad para la cual se requieren sus servicios.

CAPÍTULO III

DE LA DEDICACIÓN DOCENTE

Artículo 16. La dedicación docente o carga docente estará estructurada en la planificación académica para cada período y dependerá de las necesidades de personal docente de acuerdo a la matrícula definitiva que se genere luego de cada proceso de inscripción.

Parágrafo Primero. La dedicación docente del personal docente y de investigación (carga académica y carga administrativa) será variable para cada período, pudiendo aumentar, disminuir o no ser asignada de acuerdo a la matrícula definitiva registrada al culminar cada proceso de inscripción, a la evaluación del docente y a los intereses de la universidad.

Parágrafo Segundo. El máximo de horas laborales semanales (carga académica y carga administrativa) permitidas será fijada por la ley laboral vigente.

Artículo 17. A los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Dedicación docente o carga docente:** total de horas por carga académica y horas administrativas asignadas a un docente.
- b) **Carga académica:** horas efectivas de clase que dicta el docente.
- c) **Carga administrativa:** horas que dedica el docente para cumplir tareas, funciones u otra actividad específica, relacionada con la docencia, investigación, extensión o cargos en la universidad, conforme a las resoluciones de Consejo de Facultad y/o Consejo Universitario.

Artículo 18. El personal docente y de investigación podrá ser contratado por tiempo determinado y por tiempo indeterminado; en ambos casos se procederá a su clasificación de acuerdo a su dedicación docente, según los rangos siguientes:

- a) Equivalente a tiempo completo de 35 a 40 horas semanales.
- b) Equivalente a medio tiempo de 20 a 34 horas semanales.
- c) Equivalente a tiempo convencional inferior o igual a 19 horas semanales.

Parágrafo Único. La clasificación se realizará sólo para efectos de expresar, en cada lapso académico, el equivalente de la dedicación docente que establece la Ley de Universidades.

Artículo 19. Sólo se contratarán a nuevos docentes, por tiempo determinado previa constatación de no haber disponibilidad entre los docentes contratados por tiempo indeterminado y con la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 20. Se realizarán contratos por tiempo determinado a aquellos docentes que les sea asignada carga académica en los diferentes niveles y sistemas de estudio, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) No disponibilidad entre los docentes contratados por tiempo indeterminado, con el perfil académico requerido, para asumir la carga docente por asignar.
- b) Asignación de un mínimo de carga docente, cuya remuneración represente el equivalente al salario mínimo vigente para el momento de la contratación.

c) Verificación de la matrícula estudiantil, posterior a las inscripciones.

Parágrafo Único. Los Consejos de Facultades solicitarán la contratación del docente por el tiempo que dure el lapso académico o los lapsos académicos, si ambos son continuos, es decir, sin interrupción, o por la suplencia de un docente, siempre que se cumpla, previamente, con lo establecido en el literal a de este artículo.

Artículo 21. Se realizarán contratos por tiempo indeterminado a aquellos docentes que celebren más de dos contratos por tiempo determinado, siempre que no exista interrupción mayor a 90 días entre dichos contratos.

Parágrafo Primero. Cuando la interrupción entre un contrato y otro sea mayor a la establecida en este artículo, los Consejos de Facultad solicitarán una nueva contratación por tiempo determinado, siempre que se requiera en el siguiente lapso académico, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de este reglamento. Esta disposición se deberá cumplir hasta que la interrupción citada sea inferior a dicho límite, salvo aquellos casos que sean autorizados por el Consejo Universitario, previa solicitud razonada del Consejo de Facultad.

Parágrafo Segundo. Cuando la interrupción entre un contrato y otro sea inferior a la establecida en este artículo, los Consejos de Facultad solicitarán una renovación de contrato para aquellos docentes que estuvieron contratados por tiempo determinado y se requieran en el siguiente lapso académico, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 21 de este reglamento.

Parágrafo Tercero. Es obligatorio asignar carga docente en pregrado a aquellos docentes contratados por tiempo indeterminado.

Parágrafo Cuarto. En ningún caso se asignará carga académica a los contratados por tiempo determinado al finalizar el contrato sin una renovación, según sea el caso.

Artículo 22. Es compatible con la función docente, en cualquiera de sus modalidades de contrato por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, el percibir derechos de autor, de patente industrial o de invención, resultantes de la producción literaria, artística, científica o tecnológica del miembro del personal docente y de investigación. Igualmente, podrán recibirse premios otorgados en salones o concursos en que se reconozca la creatividad del autor.

Artículo 23. Los docentes tienen, en principio, las siguientes labores académicas para la Universidad:

- a) Docencia (en asignaturas, prácticas profesionales y/o actividades).
- b) Asesoría de alumnos.
- c) Evaluación del desempeño académico de los alumnos.
- d) De dirección, gobierno y/o administración de la Universidad.
- e) Investigación.
- f) Producción.
- g) Capacitación en cursos formales.
- h) Extensión y promoción cultural.
- i) Asesoría y/o tutorías de Tesis.
- j) Todas aquellas que el Consejo de Facultad y/o Consejo Universitario les asigne en correspondencia con su desempeño académico.

Artículo 24. Los miembros del personal docente y de investigación que se desempeñen en cargos rectorales o decanales, podrán dictar hasta un máximo de seis (6) horas semanales de clase.

Artículo 25. Los miembros del personal docente y de investigación que desempeñen cargos rectorales, decanales, directivos y administrativos carecen de estabilidad laboral en cuanto a esos cargos, en virtud de que éstos son de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, la restitución del profesor a las mismas actividades académicas que cumplía antes del nombramiento, aun cuando ello implique una disminución del sueldo, no puede reputarse como despido indirecto.

Artículo 26. Las primas que reciba el personal docente y de investigación por el desempeño de funciones rectorales, decanales, directivas y administrativas son inherentes al cargo, por tanto, al cesar su ejercicio cesa inmediatamente el disfrute de las mismas.

CAPÍTULO IV

ESCALAFÓN UNIVERSITARIO Y ASCENSOS

Artículo 27. La ubicación en el escalafón universitario se regirá por la Ley de Universidades, los Reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional para las Universidades Privadas, las normas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades y por el presente reglamento. La ubicación posterior al ingreso, dependerá de los méritos docentes, científicos y profesionales evaluados según el presente reglamento.

Parágrafo Único. Todo miembro del personal docente y de investigación tiene derecho a solicitar que se reconsidere su clasificación en el escalafón, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito razonado ante el Consejo Universitario, quien lo remitirá a la Comisión Docente a los fines de su estudio y consideración. Esta Comisión analizará la petición y levantará informe razonado de procedencia o improcedencia al Consejo Universitario, quien decidirá sobre la reconsideración propuesta.

Artículo 28. El docente contratado por tiempo determinado o tiempo indeterminado que preste servicios en otra universidad se le reconocerá el escalafón que haya alcanzado en aquella, consignando junto a su solicitud, la copia certificada de la resolución de ubicación que emita el correspondiente Consejo Universitario, ante la Comisión Docente, quien tramitará la ubicación similar ante el Consejo Universitario de la UVM, mediante informe razonado.

Artículo 29. Se entiende por ascenso la promoción de una categoría del escalafón a la categoría inmediata superior, previo el cumplimiento de todos los requisitos que contempla la Ley de Universidades y el presente reglamento.

Artículo 30. Los miembros del personal docente y de investigación ascenderán en el escalafón universitario de acuerdo con sus años de servicio, la presentación y aprobación de los trabajos de ascenso correspondientes y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos al efecto por la Ley de Universidades y por el presente reglamento.

Artículo 31. Para ascender a Profesor Asistente se requiere:

- a) Haber cumplido por lo menos dos (2) años en la categoría de Instructor.
- b) Tener evaluación positiva.
- c) Haber aprobado los cursos que fortalezcan las competencias didácticas y tecnológicas del docente y demás cursos propuestos para tal fin por la universidad.
- d) Haber elaborado, defendido y aprobado un trabajo de ascenso.

Artículo 32. Para ascender a Profesor Agregado se requiere:

- a) Haber permanecido en la categoría de Asistente por término de cuatro (4) años.
- b) Tener evaluación positiva.
- c) Haber realizado con éxito los cursos que fortalezcan las competencias didácticas y tecnológicas del docente y demás cursos propuestos para tal fin por la universidad.
- d) Haber obtenido el grado académico de Especialista o Magíster.
- e) Haber elaborado, defendido y aprobado un trabajo de ascenso o haber publicado dos (02) artículos en una revista arbitrada.

Artículo 33. Para ascender a Profesor Asociado se requiere:

- a) Haber permanecido por término de cuatro (4) años en la categoría de Agregado.
- b) Tener evaluación positiva.
- c) Haber realizado con éxito los cursos que fortalezcan las competencias didácticas y tecnológicas del docente y demás cursos propuestos para tal fin por la universidad.
- d) Haber obtenido el grado académico de Especialista o Magíster.
- e) Haber elaborado, defendido y aprobado un trabajo de ascenso o publicado dos (02) artículos en una revista arbitrada e indizada.

Artículo 34. Para ascender a Profesor Titular se requiere:

- a) Haber permanecido por término de cinco (5) años en la categoría de Asociado.
- b) Tener evaluación positiva.
- c) Haber obtenido el grado académico de Doctor o el máximo equivalente otorgado por la Universidad Valle del Momboy.
- d) Haber elaborado, defendido y aprobado un trabajo de ascenso o publicado tres (03) artículos en una revista arbitrada e indizada.

Artículo 35. El estudio y evaluación de los expedientes profesoriales para el ascenso al cual aspiren estará a cargo de la Comisión Docente.

Artículo 36. Son atribuciones de la Comisión Docente para la clasificación del personal docente y de investigación:

- a) Conocer las solicitudes de ascenso en el escalafón universitario que hayan sido procesadas ante el Decano y elaborar informe para el conocimiento del Consejo Universitario, con las recomendaciones a que haya lugar.
- b) Analizar los expedientes académicos de los solicitantes, con el propósito de producir informes para el Consejo Universitario sobre la pertinencia de admisión de la solicitud y de los trabajos de mérito para el ascenso.
- c) Verificar si el trabajo de ascenso consignado reúne los requisitos de elaboración y presentación exigidos por la Universidad de acuerdo con las normas dictadas al efecto por el Consejo Universitario.
- d) Conocer las solicitudes de reconsideración consignadas por el personal docente y de investigación.
- e) Remitir, por órgano del Decano a la Secretaría de la Universidad los recaudos originales relativos a los movimientos del personal docente y de investigación para el debido conocimiento del Consejo Universitario y conservar copia certificada de los mismos.
- f) Evacuar las consultas que sobre la materia de ingreso, ubicación y ascenso en el escalafón universitario le sean sometidas por el Consejo Universitario.

g) Cualesquiera otras que se establezcan en este Reglamento o sean dispuestas por el Consejo Universitario.

Artículo 37. Las solicitudes de ascenso serán dirigidas por el interesado al Decano, junto con todos los recaudos que las acompañen y éste las remitirá a la Comisión Docente, a los efectos de lo establecido en el literal a) del artículo 37 de este reglamento.

Artículo 38. Los trabajos de ascenso deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser originales y novedosos, inéditos o publicados durante el tiempo en que el docente permaneció en el escalafón anterior al que aspira, y no haber sido utilizado para otro fin académico, salvo lo previsto en el Parágrafo Único de este mismo artículo.
- b) Versar sobre el área de conocimiento en el cual se desempeña el profesor, o bien sobre innovaciones educativas de cualquier naturaleza.
- c) Ser de carácter técnico, experimental, sustanciados con los necesarios aportes de observaciones o bien constituir una contribución humanística al saber humano o un texto de estudio a nivel universitario sobre la materia de competencia del profesor. Igualmente puede ser una investigación significativa que el profesor haya desarrollado como actividad en la Universidad, siempre y cuando reúna los requisitos formales de elaboración y presentación de trabajos y de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
- d) Contener razonamiento científico, exposición clara y sistemática, régimen metodológico y complementación bibliográfica.

Parágrafo Único. Para ascender en el escalafón universitario se reconoce que los Trabajos Especiales de grado, las Tesis de Grado de Maestría y de Doctorado realizadas por los docentes que han obtenido los grados de Especialista, Magister o Doctor, en universidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, sean admitidos como trabajos de mérito suficientes para el ascenso en el escalafón universitario, siempre y cuando los mismos no hayan sido utilizados con anterioridad para el ingreso, ubicación o ascenso. En los casos, en que no haya sido utilizado, la Comisión Docente revisará los trabajos, así como los demás requisitos exigidos por este reglamento para la categoría que aspire el docente y emitirá el respectivo veredicto de aprobación, para el ascenso en el escalafón universitario, en un plazo no mayor de treinta (30) días. Una vez cumplido lo anterior, el Consejo Universitario refrendará el ascenso a que hubiese lugar.

Artículo 39. El interesado deberá consignar anexo a la solicitud de ascenso, cuatro (4) ejemplares en formato digital del respectivo trabajo de mérito, para la consideración del jurado.

Artículo 40. Los jurados que conocerán de los trabajos de mérito para el ascenso en el escalafón universitario, estarán integrados por cuatro (4) miembros, uno de ellos con el carácter de coordinador, dos (2) principales, y un (1) suplente, los cuales serán designados por el Consejo Universitario, a solicitud del decano, de entre los miembros del personal docente y de investigación que ostenten categoría igual o superior a la del solicitante del ascenso. Dichos jurados deberán integrarse con profesores versados en el área correspondiente y que tengan dominio en el campo de investigación.

Parágrafo Único. En caso de no disponer de los especialistas en la universidad sobre el tema investigado, se podrá recurrir a designar miembros de jurado a docentes de otras universidades con competencia en el área, siempre de la misma categoría o superior a la aspire el profesor.

Artículo 41. Los miembros del jurado podrán inhibirse o ser recusados ante el Decano o por el autor del trabajo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, por cualesquiera de las

causales establecidas en la legislación procesal civil. Las causales invocadas al respecto deberán ser demostradas ante el Consejo Universitario, caso contrario la inhibición o recusación se tendrá por no intentada.

Parágrafo Único. En caso de ser procedente la recusación o inhibición el Consejo Universitario procederá a una nueva designación para sustituir el miembro del jurado.

Artículo 42. Si no hay inhibición o recusación, el Coordinador del Jurado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido en el artículo anterior, fijará y participará al interesado fecha, lugar y hora dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de su designación para que el autor del trabajo lo defienda en forma pública. Si las hubiere, la notificación al interesado se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al respectivo pronunciamiento del Consejo Universitario. La defensa consistirá en un resumen oral del trabajo, luego del cual el interesado responderá a las preguntas que le formulen los miembros del jurado.

Artículo 43. Finalizada la defensa, el jurado procederá a emitir su veredicto por mayoría de votos, en un solo acto y en presencia de sus tres (3) integrantes principales. Si alguno de éstos disiente de la mayoría y salva su voto, deberá razonarlo, pero de igual forma estará en la obligación de suscribir el acta respectiva. El veredicto se hará público dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen el acto de la defensa.

Parágrafo Único. El veredicto del jurado sólo será apelable por vicios de forma, ante el Consejo Universitario.

Artículo 44. El veredicto del jurado deberá aprobar, devolver el trabajo para mejoras o improbar el trabajo, de conformidad con las previsiones de este reglamento. El veredicto reflejado en el acta respectiva deberá ser razonado con expresa cita de las disposiciones normativas que indican los requisitos que reglamentariamente se exigen a los trabajos de mérito, determinándose las razones por las cuales el jurado estima cumplidas o no tales exigencias.

Artículo 45. Cuando a juicio del Jurado el mérito del trabajo sea excepcional podrá otorgarle mención honorífica, recomendar su publicación o ambos reconocimientos. Esta decisión deberá ser adoptada con el voto unánime de sus miembros. En todo caso, los trabajos de ascenso aprobados serán publicados con el veredicto del jurado y enviados a las Bibliotecas de la Universidad para consulta interna y externa, sin perjuicio de las publicaciones especiales aludidas en este mismo artículo.

Artículo 46. El acta correspondiente, con todos los recaudos anexos, deberá ser enviada por el jurado al Consejo Universitario, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al acto de defensa a los fines de la debida confirmación del veredicto recaído; pronunciamiento que se emitirá en la sesión siguiente a la consignación de dicha acta.

Artículo 47. A todos los efectos, el jurado dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de su designación para cumplir su cometido. Si por alguna causa el jurado requiere de mayor tiempo para la decisión definitiva, los efectos académicos y administrativos del ascenso aprobado comenzarán a contarse a partir del vencimiento de los quince (15) días señalados en este artículo. En caso de que el trabajo de ascenso sea devuelto para mejoras, los efectos del mismo se iniciarán a partir de la nueva fecha de presentación.

Artículo 48. La totalidad del procedimiento relativo al ascenso, deberá cumplirse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la consignación del trabajo.

Artículo 49. Los años de servicio requeridos por la Ley de Universidades, aplicable por analogía a las universidades privadas en cada categoría de escalafón deben cumplirse separada y sucesivamente.

Artículo 50. El tiempo de servicio transcurrido en exceso en alguna categoría, no se computará como años de servicio para ascender en la categoría inmediata superior, ni constituirá méritos para el ascenso.

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 51. Los miembros del personal docente y de investigación, están en la obligación de desarrollar sus funciones con el más acendrado espíritu cooperativo, dedicación, empeño y dar cumplimiento a todas aquellas labores administrativo-docente que le sean confiadas; debiendo presentar a su superior jerárquico inmediato y demás autoridades pertinentes, los informes que se le requieran sobre sus labores docentes, de investigación, administrativas, de extensión.

Artículo 52. Son deberes del personal docente y de investigación:

- a) Contribuir al logro de la misión de la Universidad y velar por el cumplimiento de sus valores y objetivos.
- b) Cumplir y hacer cumplir los planes estratégicos de la Universidad.
- c) Someterse a los mecanismos de evaluación que establezca la Universidad.
- d) Propiciar la formación y preservación de una sociedad más justa y democrática.
- e) Contribuir con su conducta al cultivo de los más altos valores morales y culturales de la Nación.
- f) Actuar conforme a las disposiciones legales y éticas establecidas en el Estatuto Orgánico, las leyes, los reglamentos y demás normas que rigen la vida universitaria.
- g) Cultivar el espíritu crítico frente al saber y la revocación constante de los postulados científicos y humanísticos.
- h) Colaborar en el mantenimiento del orden y de la disciplina universitaria.
- i) Apoyar toda la gestión dirigida al desarrollo universitario y a la conservación de sus bienes materiales, científicos, artísticos y culturales.
- j) Desarrollar su actividad de conformidad con los modelos académicos que ponga en vigencia la Universidad.
- k) Cumplir un plan de desarrollo académico que permita la actualización permanente.
- l) Acatar las políticas administrativas de funcionamiento que establezca la universidad como institución de gestión privada.
- m) Asistir a los cursos de adiestramiento que planifique la universidad a los fines de cumplir con el requisito para el ascenso de escalafón.
- n) Cumplir con la planificación académica, régimen de evaluaciones a los estudiantes, entrega de notas a las dependencias encargadas, entre otros deberes académicos inherentes a su función docente.
- ñ) Los demás que señalen las leyes, el Estatuto Orgánico y reglamentos.

Artículo 53. Los miembros del personal docente y de investigación están en el deber de cumplir con el horario que les haya sido fijado y asistir responsablemente a sus actividades docentes, de investigación, de extensión, administrativo-académico, así como también asistir puntualmente a los actos que sean programados por la Universidad.

Artículo 54. Son derechos de los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad:

- a) Ejercer la libertad de cátedra en el campo de la enseñanza, de la investigación y de la extensión, de acuerdo con las normas especiales que al efecto dicte el Consejo Universitario.
- b) Organizarse académica y culturalmente dentro de la institución.
- c) Solicitar que se establezca su clasificación con base en los méritos académicos y científicos, de acuerdo con las previsiones del presente reglamento.
- d) Capacitarse pedagógicamente a través de los cursos especiales o de postgrado que la Universidad promueva y organice.
- e) No ser objeto de sanción sin ser oídos y sin la formalidad y tramitación del expediente previo, de conformidad con la Ley y con el presente reglamento.
- g) Tener acceso preferente a las bibliotecas, laboratorios y demás dependencias de la Universidad, dentro de las previsiones reglamentarias dictadas al efecto.
- h) Solicitar el apoyo financiero de la universidad para realizar programas y proyectos de investigación aprobados por la unidad académica a la que esté adscrito; siendo potestativo del Consejo Universitario el otorgamiento del financiamiento, de acuerdo a su conexión con los intereses de la universidad y con la disponibilidad económica.
- i) Participar en la elaboración de las normas internas de organización y funcionamiento de la Universidad, cuando sean designados por la autoridad competente.
- j) Disfrutar de los beneficios socio-económicos, académicos y culturales que en forma expresa se establezcan para el personal del personal docente y de investigación.

Artículo 55. Los miembros del personal docente y de investigación gozarán de todos los derechos y deben cumplir con sus deberes según la Ley de Universidades, en cuanto sean aplicables a las instituciones universitarias de gestión privada a tenor de lo previsto en los artículos 53, 54 y 55 de esta norma, el Estatuto orgánico, los Reglamentos de la Universidad y la ley laboral vigente.

Artículo 56. Los miembros del personal docente y de investigación serán invitados a todos los actos académicos universitarios y recibirán las publicaciones de carácter informativo que edite la institución.

CAPÍTULO VI

DE LAS SUSPENSIONES Y LOS PERMISOS

Artículo 57. Los miembros del personal docente sólo podrán dejar de concurrir justificadamente a sus labores, cuando hayan obtenido previamente el respectivo permiso o por razón de enfermedad cumpliendo los trámites ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales por contingencias médicas.

Artículo 58. Los miembros del personal docente que dejen de concurrir a las horas de clase, o que incumplan las labores académicas, de investigación, de extensión, o administrativo que les correspondan, sin obtener permiso previo para ello o sin suspensión médica avalada, incurrirán en falta y se iniciará el procedimiento respectivo para la no asignación de carga académica.

Artículo 59. Los miembros del personal docente que aspiren a obtener permiso deberán dirigir solicitud escrita a su supervisor inmediato, quien, de considerarla procedente en función de las razones expuestas y del interés universitario, realizará los trámites para su otorgamiento.

Artículo 60. Todo permiso superior a quince (15) días hábiles deberá ser autorizado por el Consejo Universitario, previa solicitud razonada del supervisor jerárquico correspondiente. Cuando el mismo tenga carácter urgente podrá ser autorizado por el Rector, quien participará de ello al Consejo Universitario en la siguiente reunión.

Artículo 61. Los permisos remunerados no podrán ser acordados por un lapso superior a diez (10) días, sea cual fuere la naturaleza de él. Sin embargo, el Consejo Universitario, previo informe favorable del Rector, podrá acordar prórroga por una sola vez.

Artículo 62. Los permisos remunerados o no deben ser tramitados ante el Consejo Universitario con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles al inicio de éste; previo informe del superior jerárquico y con las garantías de sustitución por otro docente del área para cubrir este tiempo.

Parágrafo Único. En los casos de permisos no remunerados el docente que asuma la carga (académica y/o administrativa) le será cancelado el tiempo de sus servicios con el descuento que se realiza al profesor permisado. Mientras que, en los casos de permisos remunerados, será el docente permisado quien de mutuo acuerdo resuelva la asignación de su carga por otro docente del área, mediante comunicación escrita de la aceptación del docente que suplirá. Esta comunicación deberá ser acompañada con la solicitud de permiso.

Artículo 63. Los permisos serán aprobados por el Consejo Universitario, mediante cuenta que presente el Decano, con todos los soportes: solicitud del docente, aceptación del docente que suplirá el tiempo, visto bueno del Director del Departamento ante el cual se presentó.

Artículo 64. Durante los lapsos de evaluación final y de recuperación, no podrán acordarse permisos remunerados o no remunerados.

Artículo 65. Otorgado el permiso por Consejo Universitario, se le notificará por escrito al docente permisado, al docente que asumirá la carga, a las instancias administrativas y se remitirá copia del mismo al expediente del docente. El docente deberá reincorporarse el día hábil siguiente del vencimiento del lapso del permiso. Dicha reincorporación será en la misma situación académica en que se encontraba para el momento en que se le concedió el permiso.

Artículo 66. No se considerarán interrupciones de la relación de trabajo, los casos de enfermedad debidamente justificados ni los permisos autorizados por el Consejo Universitario, conforme a este reglamento.

Artículo 67. Los docentes que renuncien a la relación laboral con la universidad podrán ser contratados nuevamente, siempre que haya transcurrido por lo menos un (1) año desde la aceptación de la renuncia y se cumpla con el proceso de ingreso previsto en este reglamento.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 68. Los miembros del personal docente estarán sometidos a las medidas disciplinarias que prevé la Ley de Universidades, el Estatuto orgánico y el presente reglamento.

Artículo 69. Las medidas disciplinarias aplicables a los miembros del personal docente sólo serán acordadas por el Consejo Universitario o por el Decano de adscripción, previo el cumplimiento de los procedimientos establecidos al efecto, tomando en cuenta la gravedad de los hechos imputables al respectivo docente.

Artículo 70. Dan lugar a la aplicación de medidas disciplinarias la comisión, por el docente de los siguientes hechos:

- a) No contribuir al logro de los fines de la Universidad, ni al cumplimiento de sus valores y objetivos.
- b) Actuar, abierta o solapadamente, en contra de los planes, fines, objetivos o intereses de la Universidad o su estudiantado.
- c) No aceptar las disposiciones legales y éticas establecidas en leyes, reglamentos, normas internas, políticas de gerencia universitaria privada, resoluciones y demás normativas que sean de obligatorio cumplimiento por ser personal docente y de investigación de la Universidad.
- d) Quebrantar o auspiciar el quebrantamiento de la disciplina universitaria.
- e) Atentar contra la conservación de los bienes materiales, científicos, artísticos y culturales de la Universidad.
- f) No desarrollar su actividad de conformidad con los modelos, programas o pensum académicos que pongan en vigencia las autoridades universitarias.
- g) No cumplir con los planes de desarrollo y formación académica que permitan su actualización permanente y su ascenso en el escalafón docente.
- h) Actuar contra el nombre, prestigio o intereses de la Universidad propiciando la paralización de las actividades académicas, sin causa justificada o actos contrarios al funcionamiento normal de la misma.
- i) Tener y manifestar mala conducta pública o privada.
- j) Ser manifiesta y comprobadamente incapaz pedagógica y científicamente.
- k) Participar activa o pasivamente o solidarizarse con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, contra su autonomía o contra la integridad de la institución o de la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros.
- l) Dejar de concurrir injustificadamente a más del 15% de las clases que debe dictar en un período lectivo; o haber dejado de asistir injustificadamente a más del 30% de los actos Universitarios que fuere invitado con carácter obligatorio en el mismo período.
- m) No someterse o no aprobar las evaluaciones institucionales de desempeño.

Artículo 71. Se establecerán como medidas disciplinarias:

- a) La amonestación escrita.
- b) La suspensión temporal sin sueldo.
- c) El despido justificado.

Artículo 72. Cuando la medida disciplinaria a aplicar sea la amonestación, no se requerirá la instrucción de un expediente y dicha sanción podrá ser impuesta por el Decano de adscripción, quien deberá oír previamente al docente involucrado. La imposición de tres amonestaciones en el lapso de un (1) año entre la primera y la última, dará lugar al despido justificado, procediendo a iniciar el trámite ante la instancia administrativa correspondiente, según la ley laboral.

Artículo 73. Si los hechos imputados al docente son considerados graves por el Consejo Universitario o por el Decano de adscripción o la consideración de que su permanencia obstaculiza el desarrollo del procedimiento disciplinario, el rector o el Consejo Universitario, según la gravedad del caso, puede ordenar que el profesor se separe de su cargo hasta tanto se decida el asunto, mientras se tramita el procedimiento.

Parágrafo Único. En todo caso, dicha separación del cargo no será superior a diez (10) días hábiles, no se suspenderá el goce del salario y el Consejo de la Facultad respectiva, delegará al docente que asumirá la carga mientras dure la separación, a los fines de no afectar el desarrollo de la academia, salvo que, durante ese lapso no se esté impartiendo clases por ser tiempo para procesos de inscripción.

Artículo 74. El procedimiento se iniciará de oficio, ordenándose mediante auto razonado, la apertura del procedimiento por el Decano de adscripción, por el rector o por el Consejo Universitario. Independientemente de la instancia que ordene la apertura del procedimiento, el Decano es el responsable de proceder a la instrucción del mismo; al cual se le hará llegar el expediente con el auto de apertura y los demás recaudos que hubiere para ese momento. Recibido el expediente el decano deberá proceder a notificar al docente involucrado, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que conste en autos la notificación, se imponga del expediente y declare sobre los hechos.

Artículo 75. La notificación se hará personalmente, mediante oficio interno dirigido al efecto. En caso de negativa del docente a firmar la notificación, el instructor dejará constancia de ello, del día, hora y lugar, imponiendo al interesado del cumplimiento de la formalidad y del lapso para la presentación escrita de su declaración o alegatos sobre el asunto.

Artículo 76. El docente consignará en el expediente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, su declaración sobre los hechos y el instructor emplazará a todas aquellas personas que deban declarar sobre los hechos investigados, dentro de los cinco (5) días hábiles a la consignación de la declaración del docente. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la conclusión de esta fase, el instructor se pronunciará en cuanto a los hechos imputados al docente y remitirá, al término de este lapso, el expediente con todo lo actuado al Consejo Universitario a los fines de su decisión.

Artículo 77. El instructor deberá de oficio cumplir y hacer cumplir todas las diligencias necesarias para el mejor conocimiento del asunto a decidir, siendo su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites.

Artículo 78. El instructor podrá solicitar de las autoridades y/o dependencias administrativas universitarias los documentos, informes, expediente y demás antecedentes que estime convenientes para la resolución del asunto.

Artículo 79. Las autoridades universitarias disponen de un plazo de dos (02) días hábiles para remitir la documentación o recaudos que le fueran solicitados conforme al artículo anterior. Las faltas de los informes o documentación señalados no suspenderán la tramitación del procedimiento.

Artículo 80. Recibido el expediente en el Consejo Universitario éste emitirá su decisión y notificará al docente. De esta decisión el docente podrá solicitar reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. El Consejo Universitario considerará la solicitud ratificando su decisión o modificándola, la cual será notificada al docente; procediendo a ejecutarla en los términos acordados.

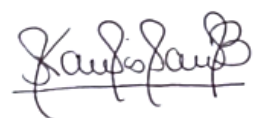
Artículo 81. Lo no previsto en este reglamento, o las dudas que pudieran surgir en cuanto a su interpretación, serán resueltas por el Consejo Universitario.

Artículo 82. Se reforma la siguiente norma, sancionada por el Consejo Universitario de la Universidad Valle del Momboy: Reglamento para el Personal Docente y de Investigación de la Universidad Valle Del Momboy, salvo lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la UVM.

Dado, firmado y sellado en el Salón Rectoral de la Universidad Valle del Momboy, en la ciudad de Valera, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil trece (2013).

Esp. HECTOR RAMÓN BARAZARTE URBINA
Rector

Refrendado:



Esp. KARELIS DEL VALLE PAREDES BAPTISTA
Secretaria

RESOLUCIÓN N°: 6799-2021

Sin otro particular,

Atentamente,

Esp. KARELIS DEL VALLE PAREDES BAPTISTA
Secretaria

Designación según comunicación N° CNU/CJ/0031/2021

